

C. Argentino 1900 La Plata	Franqueo a Pagar
	Cuenta N° 324/Dto. 2°

Período 118°

La Plata, 17 de mayo de 1990

4ª Reunión



SENADO DE BUENOS AIRES

DIARIO DE SESIONES

SEGUNDA SESION ORDINARIA

Presidencia del señor vicegobernador de la Provincia, licenciado Luis María Macaya,
y del señor presidente de la Comisión de Obras y Servicios Públicos, senador Mario Miguel Cámara.

Secretarios: doctor Julio Alfredo Guma y contador Aníbal Domingo Fernández.

Prosecretarios: doctores Marcelo Uriarte y Gustavo Adolfo Literas.

Secretario ad-hoc: licenciado Gilberto Máximo Álvarez.

Senadores Presentes: Alegre, Gilberto Oscar Arcuri, Antonio Ernesto Barberena, Juan Atilio Cámara, Mario Miguel Carena, Carlos Norberto Carrizo Fierro, José Fernando Casco, Horacio Victorio Corvatta, Alejandro Hugo Crosetti, Arturo Domingo D'Agostino, Carlos Mario De Arma, Manuel Jorge Degreaf, Héctor Ramón Delia, Ariel Horacio Di Micoli, Juan José Nicolás García, Miguel Angel Giannettasio, Graciela María	Ienco, Ricardo Vicente López, Carlos Alberto Martucci, César Maurel, Rolando Ernesto Miranda, Mario Alberto Nieto, Héctor Palladino, Dante Pedro Pastorino, Andrés Hildalgo Pedersoli, Juan Mario Plana, Juan Carlos Platino, José María Rabellino, Eduardo Eugenio Rivas, Alberto Rocca, José María Rodríguez, Roberto José Rossi, Carlos María Rubini, Mirta Elsa	Saggese, Néstor Mario Tocci, Miguel Angel Toledo, Ugo Vides, Eduardo Julio Zaidán, Carlos Alberto Zubiri, Balbino Pedro Senadores ausentes: (con licencia) Arandía, Elbio Morillo, Danilo Lorenzo Proverbio de Pollio, Amalia Inés Román, Horacio Rafael Oliva, Ezequiel Alberto (sin aviso) Ayala, Cayo Sotero Ivoskus, Ricardo Leonardo
---	---	---

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual en trámite

Mayo 17 de 1990

SENADO DE BUENOS AIRES

2ª Sesión Ordinaria

El Honorable Senado de Buenos Aires se ha hecho eco de esta inquietud, de este anhelo y de esta esperanza que hoy finalmente se ve concretada.

Con estas palabras anticipo el voto afirmativo de este bloque, y ruego de los señores senadores la aprobación de este proyecto de ley.

Sr. Presidente - Si ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se va a votar.

- Se vota y dice el

Sr. Secretario (Fernández) - Afirmativa por unanimidad, en general y en particular.

Sr. Presidente - Aprobado. Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

20

REFORMA A LA LEY DE EMERGENCIA ECONOMICA

Sr. Presidente - Tiene la palabra el señor senador Rodríguez.

Sr. Rodríguez - Tal como había anunciado antes de pasar a cuarto intermedio, y por razones de urgencia y de público conocimiento, solicito que el asunto E-32/90-91 sea tratado sobre tablas.

Sr. Presidente - En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor senador Rodríguez.

Si ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se va a votar.

- Se vota.

Sr. Secretario (Fernández) - Afirmativa por más de dos tercios.

Sr. Presidente - En vista del pronunciamiento de la Honorable Cámara, corresponde considerar de inmediato el asunto cuyo tratamiento sobre tablas acaba de aprobarse.

Sr. Secretario (Guma) - Los señores senadores Miguel Angel García, Roberto José Rodríguez y Juan Atilio Barberena elevan proyecto de ley sobre modificación de los artículos 1º, 2º y 4º de la ley 10.897.

Sr. Presidente - Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Guma) -

(E/32/90-91).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º - Modifícanse los artículos 1º, 2º y 4º de la Ley 10.897, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 1º: Establécese un Impuesto Adicional de Emergencia equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto inmobiliario correspondiente a 1989 según ley 10.880, actualizado por el coeficiente 266,2724, aplicables a los inmuebles cuyas valuaciones al 1º de enero de 1989, superen los importes que para cada planta se indican a continuación:

Planta	V. mínima al 1º/1/89 A
Urb. edif.	1.273.689
Urb. baldío	172.793
Rural	3.011.953
Mej. ub. en zona rural	1.273.689

Cuando por cualquier causa se hayan producido movimientos catastrales que originen modificación de las valuaciones fiscales con efectividad al 1º de enero de 1990, se tributará este adicional de acuerdo a las nuevas valuaciones establecidas según el artículo 31 de la ley 10.880.

El Impuesto Adicional establecido en el presente artículo deberá ser pagado en una (1) cuota, cuyo vencimiento operará, según lo disponga la Autoridad de Aplicación, dentro de un plazo que no podrá exceder al día 29 de junio de 1990.

Art. 2º - Establécese un Impuesto Adicional de Emergencia que deberán abonar los contribuyentes titulares de partidas urbanas o rurales ubicadas en la Provincia cuya suma total para el segundo anticipo de 1990 del Impuesto Inmobiliario supere el monto de tres millones de australes (3.000.000), incluida la contribución para el Fondo Provincial de la Vivienda (FO.PRO.VI.).

Serán deducibles de la suma total obtenida según el párrafo anterior, a los efectos de la

Mayo 17 de 1990

SENADO DE BUENOS AIRES

2ª Sesión Ordinaria

determinación del monto a ingresar, los valores de emisión del segundo anticipo del Impuesto Inmobiliario del año 1990 de aquellas partidas alcanzadas por el Impuesto Adicional establecido en el artículo 1º de la presente.

El Impuesto establecido en el primer párrafo será el equivalente a tres (3) veces el monto resultante de la suma de los valores de emisión del Impuesto Inmobiliario determinado en el segundo anticipo del año 1990 para la totalidad de sus partidas, previa deducción de lo previsto en el párrafo anterior.

Los contribuyentes o responsables deberán autoliquidar e ingresar el gravamen en los formularios provistos al efecto por la Autoridad de Aplicación, que revistará carácter de declaración jurada, sin perjuicio de la determinación y/o liquidación que pueda efectuar la misma.

El Impuesto Adicional establecido en el presente artículo deberá ser pagado en una (1) cuota cuyo vencimiento operará, según lo disponga la Autoridad de Aplicación dentro de un plazo que no podrá exceder al día 29 de junio de 1990.

Art. 4º - Establécese un Impuesto Adicional de emergencia a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que conforme a las pautas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal, ley 10.397 y sus modificatorias, abonen anticipos mensuales, quienes deberán abonar un monto equivalente al anticipo correspondiente al mes de noviembre de 1989, ajustado por el coeficiente 5,50.

En caso de no registrarse pago por dicho período, o haberse declarado sin actividad, se tomará el último pago registrado ajustado por el setenta por ciento (70%) del índice del artículo 57 del mismo Código. El Impuesto Adicional establecido en el presente artículo deberá ser pagado en una (1) cuota cuyo vencimiento operará según lo disponga la Autoridad de Aplicación dentro de un plazo que no podrá exceder al día 29 de junio de 1990.

Art. 2º.- De forma.

Plana, Zaidán, López, Rodríguez,
García.

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley está dirigido a modificar ciertas y determinadas normas previstas en la ley 10.897, por la que se establecieron impuestos adicionales de emergencia, aplicables a

contribuyentes del impuesto inmobiliario e ingresos brutos, que por sus características representarían a los responsables tributarios con mayor capacidad económica.

Del contexto general de la citada ley, surge claramente que el espíritu y objetivo perseguido no fue otro que el de atender la emergencia económica y financiera por la que atraviesa la provincia de Buenos Aires, recurriendo a una actitud solidaria de los sectores de la población con mayores posibilidades de contribuir a la atención de los servicios y necesidades de los habitantes con mayor carencia relativa.

Sin perjuicio de ello, es posible advertir que en la instrumentación e implementación de las previsiones contenidas en la ley, el alcance y difusión de la base tributaria contemplada, fue mayor a la deseada, razón por la cual se pone a consideración del H. Senado, el presente Proyecto de Ley, en el que se persigue reducir el número de contribuyentes alcanzados por los gravámenes aplicados y de tal forma hacer más equitativa la distribución de la carga tributaria.

Paralelamente se prorrogan los vencimientos, a efectos de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de ambos gravámenes.

Plana, Zaidán, López, Rodríguez,
García.

Sr. Presidente - En consideración en general.

Tiene la palabra el señor senador García.

Sr. García - Señor presidente: nos toca hoy reafirmar un principio filosófico doctrinario que planteamos no hace mucho tiempo, en este mismo recinto, cuando votamos la ley de emergencia económica. Digo que hoy vamos a reafirmar estos principios en cuanto al entendimiento de que teníamos que buscar la mayor equidad posible en la carga tributaria que estábamos imponiendo en la provincia de Buenos Aires.

Hoy, en una demostración de razonabilidad absoluta de convivencia política, los bloques que componen esta Honorable Cámara hemos acordado la reforma de estos artículos de la citada ley, lo que permitirá que la Provincia obtenga los fondos necesarios para paliar esta difícil emergencia económica que hoy está viviendo, reafirmando a su vez el concepto planteado en aquella oportunidad: que esta carga tenía un hondo sentido solidario para quien se viera obligado a efectuar sus pagos, cual era la de contribuir, de alguna manera, aquellos que más tienen, aquellos que más pueden, aquellos a quienes no los había anulado totalmente esta crisis económica que vivimos, que podían acudir en auxilio de los más necesitados aportando este impuesto.

Mayo 17 de 1990

SENADO DE BUENOS AIRES

2ª Sesión Ordinaria

Adelanto mi voto afirmativo, en la conciencia de que reformando estos artículos, a pesar que hace muy pocos días habíamos aprobado esta ley, la estamos mejorando, haciéndola más razonable ya que estamos ajustando las cargas donde corresponden.

Sr. Presidente - Tiene la palabra el señor senador López.

Sr. López - Señor presidente, tal como bien dijo el señor senador preopinante, la bancada justicialista y la radical han estado trabajando desde hace un tiempo considerable -esto no es del día de la fecha- en el seguimiento de la aplicación de la ley que, oportunamente, hemos votado, vinculada a la emergencia económica por la que atravesaba la Provincia y cuyos efectos todavía está sufriendo.

En el momento de la aprobación de la ley sostuvimos que el concepto de equidad contributiva dentro de la filosofía tributaria moderna no se basa en la proporcionalidad sino que, en términos de justicia, debemos hablar de la progresividad del impuesto como una manera más equitativa de distribuir las cargas fiscales en función del esfuerzo que a cada contribuyente le significa aportar soluciones a los problemas de la comunidad.

En este momento hemos verificado que existen partidas del impuesto inmobiliario gravadas que, entendemos, no fue nuestro espíritu que estuvieran alcanzadas, porque sus titulares, en este caso, son medianos y pequeños propietarios. Por eso hemos considerado oportuno y necesario revisar esta posición que no implica, como bien dijo el señor senador García, modificar la filosofía sino, simplemente, algunos aspectos instrumentales que tienen que ver con la aplicación práctica del tributo.

En la modificación del artículo 1º se eleva el mínimo no imponible en, aproximadamente, un 33 por ciento aplicando tal incremento sobre las valuaciones mínimas a partir de las cuales se aplica el impuesto. Ello permite excluir del alcance del impuesto a alrededor del 40 por ciento de los contribuyentes que estaban originariamente alcanzados por este gravamen. Pero, precisamente como se dijo antes, nosotros hemos avanzado en este principio de la progresividad. Ello quedó demostrado en la circunstancia que al excluir el 40 por ciento de los contribuyentes estamos afectando la potencial recaudación del tributo en menos del 20 por ciento del monto estimado a recaudar porque estamos excluyendo, reitero, del alcance del im-

puesto a aquellos contribuyentes que son poseedores de las partidas de menor significación y de menor importancia en cuanto a su valor, manteniendo inalterables los alcances del tributo a aquellas partidas de mayor valor económico.

Respecto del artículo 2º, se formaliza una modificación que tiene que ver con los contribuyentes poseedores de más de una partida. Establecemos también, un incremento sobre el mínimo que es actualmente de 1.900.000, el que se eleva a 3.000.000 de australes, de manera que solamente serán alcanzados aquellos contribuyentes poseedores de más de una partida, a los que les correspondería pagar por la segunda cuota del impuesto inmobiliario, sumando todas partidas, más de 3.000.000 de australes.

Por último, para extender este sentido de equidad a los contribuyentes alcanzados por el impuesto de emergencia a los ingresos brutos, se ha modificado la fecha de vencimiento fijada originalmente -luego de alguna postergación por parte del órgano de aplicación, al 7 de mayo- llevándola al 29 de junio como plazo máximo, de manera de permitir que aquellos contribuyentes que por la circunstancias que todos conocemos, estén alcanzados por dificultades económicas producto de la emergencia que vivimos, y que tengan voluntad y vocación de cumplir responsablemente con su obligación tributaria, puedan disponer de un tiempo mayor para regularizar su situación y contribuir solidariamente a resolver los problemas del erario público de la provincia de Buenos Aires.

Estas tres modificaciones, como dije al principio, se hacen en el marco del más absoluto respeto a la filosofía que en su momento asumimos, cuando votamos esta ley.

Creemos que de esta manera corregimos algún defecto original y consecuentemente afianzamos el principio de equidad y de justicia que le pretendimos imprimir cuando la votamos.

Sr. Presidente - Si ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se va a votar.

- Se vota.

Sr. Secretario (Fernández) - Afirmativa por unanimidad en general y en particular.

Sr. Presidente - Aprobado. Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.